



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

Excusa su asistencia:

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, debido a los daños producidos en su vehículo por una colisión con un jabalí.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 59/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxxxxx, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, por los daños producidos por un jabalí que el 7 de diciembre de 2002 irrumpió en la carretera xxxxx, Km. xxxx,xxx, término municipal de xxxxxxx, colisionando con el vehículo "*Alfa Romeo*", matrícula xxxxxxxx.



Junto a la solicitud presenta copia del atestado de la Guardia Civil y presupuesto de reparación por importe de 1.720,52 euros, que es la cantidad que reclama.

Segundo.- El 1 de abril de 2003 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxxxxx informa que *“de acuerdo con los archivos existentes en la Sección de Vida Silvestre, los terrenos que se encuentran a la altura del P.K. xxxxxx de la xxxxxxxx, en el término municipal de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx) son terrenos vedados y no consta que pertenezcan actualmente ni hayan pertenecido anteriormente a ningún coto de caza”*.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2003, la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, nombra instructor del expediente.

Cuarto.- Requerido el interesado para que presentara original o copia autenticada de los documentos que presentó, el 16 de mayo de 2003 aporta la factura original de reparación del vehículo.

Quinto.- Solicitado a la Comandancia de la Guardia Civil el atestado o informe, se incorpora el mismo al expediente el 23 de julio de 2003.

Sexto.- El día 16 de octubre, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 29 de octubre de 2003 el interesado presenta un escrito reiterando su solicitud.

Séptimo.- La propuesta de resolución señala que procede desestimar la reclamación, al no haber resultado probado que los terrenos colindantes al lugar del accidente constituyan un vedado no voluntario.

Octavo.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxx, en escrito de 28 de noviembre de 2003, informa favorablemente la propuesta desestimatoria.



Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuida por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales u en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de marzo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar según el atestado de la Guardia Civil, el 7 de diciembre de 2002.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- Dicho lo anterior, hay que añadir que la responsabilidad patrimonial en el caso de daños producidos por piezas de caza tiene una regulación específica en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en



concreto en su artículo 12. El apartado 1.d) establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá, *“en las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”*. En caso de accidente por pieza de caza en carreteras, se debe aplicar el anterior precepto, pues las mismas son zonas de seguridad conforme al artículo 28.2.a) de la citada Ley. Acierta, pues, la propuesta sometida a nuestro dictamen en traer a colación el citado artículo 12.1.d) para resolver la reclamación planteada (fundamento de derecho segundo).

Sin embargo, este Consejo no comparte el razonamiento que a renglón seguido efectúa la propuesta para concluir que ha de desestimarse la reclamación. Reza así:

“No habiendo estado nunca estos terrenos incluidos en un coto de caza, a esta Administración le es imposible determinar si se trata de un vedado forzoso, cuestión que debería haber sido probada por el interesado, en quien recae en este caso la carga de la prueba pues lo fundamental de todo procedimiento es acreditar lo que se alega. Así, el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que “En la reclamación se deberán especificar..., e irá acompañada... y de la proposición de prueba, concretando los medios de los que pretenda valerse el reclamante”. En el presente caso no se propuso medio alguno”.

El Consejo Consultivo no comparte este criterio y entiende que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, debe estimarse la solicitud del reclamante. El razonamiento efectuado por la propuesta no es correcto, a nuestro juicio, por los siguientes motivos:

A) Realiza una conclusión inadmisibles, pues constando que *“los terrenos que se encuentran a la altura del P.K. xxxxx de la xxxx, en el término municipal de xxxxxxxx (xxxxx) son terrenos vedados y no consta que pertenezcan actualmente ni hayan pertenecido anteriormente a ningún coto de caza”* (folio 30 del expediente, informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre), considera que el reclamante no ha probado que sea vedado forzoso, luego debe desestimarse. La propuesta invierte incorrectamente la carga de la prueba, desplazándola al reclamante. Téngase en cuenta, además, que se le



exige que pruebe que los terrenos son vedados forzosos, lo cual implica, dado el caso, demostrar que no son vedados voluntarios, prueba negativa que podría calificarse de *"probatio diabolica"*. Lo cierto es que quien debería probar que los terrenos son vedado voluntario sería la Administración.

La prueba de que son vedados ya consta en el expediente, al folio 30. Esta prueba beneficia al reclamante, pues, dado el tenor del artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, si el accidente en zona de seguridad ocurre en *"el resto de terrenos vedados"*, la responsabilidad corresponde a la Junta. La excepción se produce cuando el vedado es voluntario, caso en que responde su propietario. Una interpretación lógica del precepto comentado, unida a las reglas generales de la prueba, conduce a entender que, en los accidentes por pieza de caza en zona de seguridad, una vez probado que los terrenos que la circundan son vedados, resulta la responsabilidad de la Junta, salvo que se pruebe que son vedados voluntarios. Esto es así, porque los vedados son una categoría residual y genérica, de la que los vedados voluntarios serían una especie o clase. La categoría de vedados es residual pues conforme al artículo 29 de la Ley 4/1996, son tales los terrenos no adscritos a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19 (terrenos cinegéticos) y 26.1.a) y b) (terrenos no cinegéticos: refugios de fauna y zonas de seguridad). Lo mismo se deduce del artículo 52.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV *"De los Terrenos"*, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que define como vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1.a) y b) del mismo. Dentro de los vedados, son voluntarios los incluidos en algunos de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 52 citado:

"a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético".



En definitiva, en el caso que nos ocupa, al reclamante le bastaba con probar que el terreno era vedado para que resultara la responsabilidad de la Junta, pues ostentando tal condición, encaja, en principio, en la categoría de “el resto de terrenos vedados” del artículo 12.1.d), caso en el cual responde aquélla. Decimos en principio, porque si se demostrara que el terreno es vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración. Al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues, si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta (“resto de terrenos vedados”). El hecho impeditivo o extintivo sería precisamente que el vedado fuera voluntario. Y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración, que no resultaría responsable, al serlo el propietario del vedado voluntario.

B) A lo anterior cabe añadir las siguientes consideraciones:

- Aun suponiendo que el reclamante hubiera debido probar que los terrenos en los que ocurrió el accidente eran “*vedados forzosos*” –acabamos de explicar por qué esto no es así-, esa carga debería haberse removido en virtud de la doctrina jurisprudencial según la cual la regla de que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor ha de ser matizada, en aplicación del principio de la buena fe procesal, con el criterio de la facilidad: existen datos cuya prueba resulta fácil para una parte y difícil para otra. (Sentencias Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2003, RJ 5883, y de 5 de febrero de 1990, RJ 942). Esta doctrina de que las reglas ordinarias de la prueba han de modularse, conforme al principio de la buena fe procesal, atendiendo a la mayor facilidad que la demostración de determinados hechos supone para una parte, es aplicable sobremanera a los litigios en que interviene la Administración, que con frecuencia dispone de medios personales y materiales superiores a los de un particular, los cuales le permitan acceder sin excesiva dificultad a los datos necesarios para resolver la controversia. Esta jurisprudencia debe aplicarse al caso que nos ocupa, conduciendo al resultado de que, en cualquier caso, probar que los terrenos circundantes al lugar del accidente eran vedados no voluntarios, o forzosos correspondía a la Administración. Esto es así porque es el Servicio Territorial de Medio Ambiente, al que pertenece la Sección de Vida Silvestre, quien tiene la mayor facilidad para efectuar tal prueba, pues en sus archivos se guardan los expedientes relativos a terrenos cinegéticos, constitución de cotos privados, exclusiones, etc. En una palabra, si el reclamante hubiera estado obligado a efectuar tal



prueba, se hubiera dirigido a dicho Servicio Territorial para conseguir los documentos o datos necesarios. Es clara, pues, la facilidad probatoria de la Administración.

- En concordancia con lo expuesto, cabe recordar el novedoso precepto recogido en el apartado 6 del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, norma dedicada a la carga de la prueba, heredera del derogado art. 1214 del Código Civil. Dice así:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”.

Esta regla, en gran medida, es la transposición legal de la jurisprudencia indicada.

- El informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre (folio 30 del expediente), aun no siendo absolutamente concluyente al respecto, orienta en la dirección de que los terrenos a la altura del P.K. xxxxx de la xxxxx no son vedados voluntarios (definidos en el artículo 52.2 del antes citado Decreto 83/1998), pues afirma que *“no consta que pertenezcan actualmente ni hayan pertenecido anteriormente a ningún coto de caza”*. Esto excluye que los terrenos encajen en el supuesto d) de aquel precepto, ya que nunca pertenecieron a ningún coto de caza, y así mismo elimina los casos de segregación de coto previstos en la letra b), por igual motivo. Por otro lado, los supuestos de exclusión voluntaria de una Zona de Caza Controlada, de la letra b), y los de no inclusión en tal zona o en un coto, de la letra a), lo normal es que dejen rastro en los archivos de la Administración competente en la materia, pero en el informe nada se dice referente a ellos. Por último, en cuanto al caso de la letra c) –terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como coto de caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello (250 o 500 hectáreas, según que el aprovechamiento sea caza menor o mayor, conforme al artículo 17 del Decreto 83/1998)-, aun cuando, a la vista del informe, no quede totalmente excluido, es un supuesto de fácil prueba para la Administración autonómica, porque fincas de tal tamaño figuran de una u otra forma en sus archivos y porque, además, no es difícil para los agentes medioambientales (guardería forestal) su localización.

- Finalmente, dejando aparte la postura –ya expuesta- de este Consejo en cuanto a la carga de la prueba, debe advertirse que, en todo caso,



la tramitación del procedimiento no ha sido correcta en lo tocante a la probatoria. Ésta no ha existido, estando prescrito que *“cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”* (artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable al procedimiento de responsabilidad patrimonial por remisión del artículo 7 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que lo regula, el cual fija como especialidad en su artículo 9, que el plazo de prueba sea de treinta días). Si la Administración consideraba que era un hecho incierto que los repetidos terrenos fueran vedados voluntarios –o forzosos, según se mire-, debió abrir, en virtud del principio de oficialidad que rige en esta materia, el correspondiente período de prueba, dando la oportunidad al reclamante de deshacer la duda fáctica planteada, o mejor –según lo explicado más arriba-, disipándola ella misma. Lo que no puede hacerse, en ningún caso, es suscitar tal duda en el último párrafo de la propuesta de resolución y, arguyendo que el reclamante no propuso ningún medio de prueba en su solicitud, pasar directamente a proponer la desestimación de la misma, sin ni siquiera haberle dado a aquél oportunidad de réplica en el trámite de audiencia (véase folio 12 del expediente).

Este grave defecto procedimental, generador de la indefensión del interesado, bastaría por sí mismo para producir la nulidad de la resolución que se propone por parte de la Administración (artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

5ª.- Considerando cuanto antecede este Consejo entiende que la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debe ser estimada, abonándose al interesado 1.720,52 euros, que es la cantidad reclamada conforme al presupuesto y a la factura que constan en el expediente, y que la Administración no ha contradicho.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial relativo a la reclamación de D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxx por daños producidos, en el vehículo de su propiedad,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

en un accidente ocasionados por un jabalí, entendiendo que no resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.